



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-014-2019-00105-00
Demandante	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
Demandado	HERNAN ESTEBAN GIRALDO MARIN
Auto int.	0942
Asunto	Termina por pago total de la obligación

En atención al memorial recibido el día **04 de mayo de 2021**, este Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, llena todos los requisitos establecidos por Ley,

puesto que el escrito proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir, quien es explícito en indicar que "la obligación ha sido pagada en su totalidad a entera satisfacción del acreedor, pago que incluye capital, intereses, honorarios y gastos procesales", a más de que su contenido es claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** por pago total de la obligación, promovido por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL en contra de HERNAN ESTEBAN GIRALDO MARIN.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

Por auto del 13 de febrero de 2019, se ordenó:

PRIMERO: Se decreta el embargo del 30% del salario y demás prestaciones que recibe el demandado HERNAN ESTEBAN GIRALDO MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.605.248 al servicio de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. Oficiese en tal sentido al cajero pagador.

Esta medida fue comunicada mediante oficio 282 de fecha 13 de febrero de 2019. No se hace necesario oficiar, dado que la medida no fue materializada. Además, en virtud del requerimiento del Despacho de fecha 23 de agosto de 2021, la parte demandante procedió a devolver este oficio sin diligenciar.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

QUINTO. SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f64cd3c0d1af1661b771b513ac98bbf6b226352f75cb826c72ce0e5958c9273**

Documento generado en 19/05/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>